

**ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS QUE DEBEN RESTITUIRSE  
EN CASO DE NULIDAD POR LESIÓN**

por  
Luis Moisset de Espanés

Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, N° 81, 8/5/1979

En el caso que comentamos la Cámara había hecho lugar a la nulidad del acto, por lesión, ordenando que las partes se restituyesen recíprocamente lo que habían recibido, e interpretando que las sumas pagadas tenían que ser devueltas en los mismos montos nominales, sin ninguna actualización.

La situación era sumamente curiosa debido a la distorsión de los valores que introduce la inflación y tenía como consecuencia que se consumara una doble injusticia, que el Tribunal no había sabido captar. En un primer momento la vendedora se aprovechó -según la apreciación que la sentencia hace de los hechos- de la necesidad e inexperiencia del comprador, y cobró por el inmueble que le transmitía más del doble de lo que realmente era su valor, vale decir que le vendió por diez lo que sólo valía cinco.

La víctima del acto lesivo solicitó la nulidad, demostró que había sufrido una "explotación", y triunfó... pero con la solución que daba la Cámara en su primer fallo, la suya era una victoria "a lo Pirro", que ¡le resultaba más gravosa que una derrota!

En el momento de la sentencia el precio del inmueble -que se le ordenaba restituir- ya no era de cinco, sino de veinte, y a él, en cambio ¡sólo le entregarían de vuelta los **diez** (nominalmente computados), que en su oportunidad pagó! Y el vendedor, ni lerdo ni perezoso, procuró ejecutar de inmediato la sentencia, que en esa forma consagra aquello de que "quien pierde gana", pues: a) había cobrado el doble de lo que la cosa valía, al entregarla; b) ahora le devolvían la cosa y ¡tenía que resti-

tuir la mitad de su valor!

De esta forma a la "explotación" contractual, se agregaba ahora un nuevo "aprovechamiento", que surgía del error judicial.

Ya en nuestro libro "La lesión y el nuevo artículo 954" habíamos previsto la posibilidad de casos semejantes (ver especialmente pp. 217 a 219), y sostuvimos que las sumas debían restituirse actualizadas. Por razones de brevedad remitimos a lo allí dicho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido lo mismo, considerando que la actualización procede, aunque no haya mora de quien debe restituir, porque los actos lesivos tienen carácter ilícito (ver E.D. 75-321 y J.A. 1978-III-605, Corte Suprema, 11 de agosto 1977), imputables al deudor a título de dolo".

Queda sin embargo un interrogante: si quien debiera restituir una suma de dinero fuese la víctima del acto ilícito, ¿correspondería hacer lugar a la actualización? A primera vista parecería que no, pues no sólo no es deudor moroso, sino que tampoco puede imputársele una conducta ilícita, y sin duda esta solución ha de prevalecer en la mayoría de los casos. Sin embargo, como también debe atenderse a los principios de justicia conmutativa, puede haber algunas hipótesis residuales en las cuales el valor a restituir se convierta en algo tan pequeño que pretender atenerse estrictamente al nominalismo puede llegar a ser abusivo, hipótesis en las cuales los magistrados podrían también conceder un prudente reajuste.

Pero, retornemos al caso comentado; el expediente vuelve a la justicia cordobesa a los fines de que se fijen las condiciones para el reajuste.

En este aspecto hay en el fallo aciertos que deben destacarse, pero también una imprecisión que puede inducir a error. En primer lugar, parece correcto el sujetarse a un índice estadístico -en el caso el de precios minoristas al consumidor- que refleja con la mayor exactitud posible la pérdida de poder

adquisitivo de nuestro signo monetario.

También es correcta la previsión de que la falta de pago con posterioridad al término fijado para el cumplimiento de la sentencia, pueda dar lugar a nuevos reajustes de la suma adeudada, lo que equivale a decir que en la etapa de ejecución de sentencia se procederá a actualizar la deuda con la mayor aproximación posible al momento del efectivo pago (ver nuestra nota "Actualización de sumas posterior a la sentencia, Comercio y Justicia, Semanario Jurídico N° 78, p. 86).

Sin embargo hay cierta imprecisión, o error, en la determinación del momento que debe tomarse en cuenta para iniciar la actualización, que se fija en el de la fecha de contratación, cuando en realidad debería tomarse en cuenta "la fecha de pago de las sumas que se restituyen", pues recién a partir de ese momento el comprador sufre la desvalorización con respecto a esos importes.